

Carrera: Abogacía

**Análisis del Fallo “R C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en
causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, 29 de Octubre del
2019, Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Nota a fallo

Cuestión de género

LEGÍTIMA DEFENSA Y GÉNERO

Nombre del alumno: Celeste Roxana Peloc

Legajo: VABG63704

DNI: 40.792.789

Entregable IV

Fecha de entrega: 04/07/21

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III.- La *ratio decidendi* de la sentencia. IV.- Análisis y postura de la autora. IV.1.- Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. IV.2.- Antecedentes jurisprudenciales. IV.3.- Comentario de la autora. V.- Conclusión. VI.- Listado de referencias.

I. Introducción

En el caso R.C.E. la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto una sentencia que condenaba a una mujer por lesiones graves a su ex pareja, pues no se había considerado el contexto de violencia por razones de género que rodeaba al hecho, eludiendo que ella se había defendido de un ataque. Esta elusión fue posible por la aplicación de estereotipos de género (mujer mendaz que operaron en la valoración de la prueba y en el razonamiento judicial).

La perspectiva de género es una categoría de análisis, un mandato de derechos humanos (reconocido por vía legal, convencional, supra legal y jurisprudencia de la CSJN y de organismos y tribunales internacionales) y una garantía contra la arbitrariedad que generan (durante la investigación, proceso y sentencia) los estereotipos de género.

La incorporación del enfoque de género en la justicia, fue un avance tanto en el ámbito internacional como en el ámbito local. La regulación en diversas normas orientadas a evitar los efectos que producen la violencia dirigida contra la mujer, apunta a garantizar a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia.

La presente nota a fallo se ve motivada por la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca a la obligatoriedad de la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, ya que a pesar de que existen importantes precedentes relacionados con el mismo, el presente fallo es el pionero en resolver realizando una interpretación armónica e integral del Código Penal de acuerdo a nuestro bloque constitucional y las leyes que asisten a las víctimas de violencia de género. Asimismo, su análisis resulta relevante porque es necesario resolver los conflictos que se suscitan sobre: los límites en el derecho de acceso a la justicia y el modo en que el Estado debiera proceder ante una situación en la que corresponda permitir dicho acceso, tomando en consideración el contexto; por verse comprometida la interpretación y aplicación de diversas normas de índole federal.

En el presente trabajo se va a analizar el fallo R.C.E. y los problemas jurídicos que se hacen visibles en el mismo, a saber: el de prueba y de interpretación. En relación con la prueba de la existencia de violencia por razones de género, se observa que en el caso se presentaron diversos elementos. Sin embargo, estos no fueron tenidos en cuenta o fueron valorados en forma estereotipada por el tribunal y las instancias revisoras. La Ley 26.485 es muy clara en su artículo 16, inciso i cuando establece que en todo procedimiento se debe garantizar el derecho a la amplitud probatoria, teniendo en cuenta las especiales características que presentan este tipo de hechos.

En el fallo se hace visible que no se materializó la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, incumpliendo con lo estipulado en Tratados Internacionales y la legislación local.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

De las constancias que se pudieron tener a la vista, la imputada C.R. vivía con P.S. y sus tres hijos y sufría violencia de género de parte del mismo de forma regular. En una oportunidad, P.S. la empujó y golpeó y la llevó hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y lo hirió en el abdomen. Luego, huyó del domicilio. Por ese hecho, fue imputada por el delito de lesiones graves. En su declaración indagatoria, explicó que había pensado que el hombre la iba a matar porque “le pegaba y le pegaba” y que solo había dado “un manotazo” para defenderse. Por su parte, el hombre prestó declaración testimonial y negó haber agredido a la mujer.

El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de ese modo, consideró que su declaración no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. En tal sentido, concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y negó que hubiese constituido un caso de violencia de género. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre su asistida y fundamentaban el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo.

El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Entonces, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

El fiscal ante el Tribunal de Casación dictaminó a favor del recurso de C.R. por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que C.R. declaró que era víctima de violencia de género por parte de P.S., padre de sus tres hijas y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina. Allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. C.R. dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Estimó que el tribunal fue arbitrario porque aunque tuvo por probado que fue golpeada por P.S. y descalificó el testimonio del nombrado por exagerado y mendaz, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. La Cámara de Casación declaró improcedente la impugnación contra la condena. El Procurador General de la Nación sostuvo que el recurso extraordinario interpuesto era procedente y por esa razón solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

III. La ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que fue arbitraria la valoración del tribunal, como así también el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de C.R. porque dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que declaró que P.S. le pegó "piñas en la cabeza y en el estómago" y en el informe médico se dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados. Según el Procurador General de la Nación, las circunstancias hasta aquí consideradas, permiten advertir que la apelación de la defensa

resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local.

La Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta que, a la luz de los antecedentes y circunstancias probadas, el caso traído se situaba en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucraba específicos criterios que debían ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, sin embargo, habían sido descartados arbitrariamente.

En primer lugar, la Corte recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser inexorablemente contempladas por los jueces. También remarcó que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género llevan a una inadecuada valoración de los hechos.

Partiendo de esas premisas, la Corte interpretó que en los casos de violencia de género tanto la agresión ilegítima como la inminencia de la amenaza o lesión -requisitos que la ley exige para amparar a quien actúa- deben ser consideradas desde una perspectiva de género. En ese sentido, estableció que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. Determinó que la inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo.

Por su parte, respecto del requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debe evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta sino también la continuidad de la violencia. Consecuentemente, sólo se requiere que no haya desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Estableció que en el sub examine C.R. declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron

constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. La Corte señaló que tales circunstancias debieron ser consideradas por los jueces de la causa en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) del artículo 34.

Finalmente, en lo que hace a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende requerida legalmente, advirtió que, conforme con los estándares citados, la idea de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede obedecer a un estereotipo de género, y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza.

IV. Análisis y postura de la autora

IV.1. Análisis conceptual y Antecedentes doctrinarios

La legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Se encuentra contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, según el cual no es punible «El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende». De este modo, la estructura básica de la legítima defensa requiere de la concurrencia de esos presupuestos.

En primer lugar en lo que respecta a la configuración de la agresión, se requiere que la misma sea producto de una conducta humana y antijurídica. Asimismo, este accionar debe estar dirigido contra un bien jurídico, el cual será amenazado, puesto en peligro o dañado como consecuencia de la agresión. En este sentido, se exige que la conducta sea agresiva, es decir, la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión (Zaffaroni, 2007, p. 482).

Sin embargo, no basta con la voluntad de producir una lesión, sino que también es necesario que la agresión sea ilegítima, lo que implica que afecte bienes jurídicos. No hay legítima defensa contra aquellas conductas o acciones que se encuentran conforme a derecho. Es necesario que la acción sea antijurídica, resultando inadmisibles el ejercicio de la legítima defensa contra conductas que deriven del ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes, siempre que estos se ejerzan dentro de sus límites legales (Zaffaroni, 2007, p. 482).

La agresión cumplida, no supone, sin más, excluir la amenaza de una nueva agresión, lo que ocurre en dos casos: cuando cumplido el ataque este puede persistir, como en los delitos permanentes, contra los cuales es posible oponer defensa legítima en cualquier momento de la acción, pues la defensa se opone contra los momentos futuros de la agresión que continúa invariablemente. El segundo supuesto es cuando el ataque se repite, de modo que el agredido podrá legítimamente defenderse de la segunda y sucesivas agresiones (Fontán Balestra, 1970, p. 149).

Por otro lado, sumada a la ilegitimidad de la agresión, surge la exigencia de que la misma sea actual o inminente, entendiendo esto como la existencia de una situación de defensa, la cual se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico, hasta que haya cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos (Zaffaroni, 2007, p. 482). En razón de esto, la defensa no es admisible ya cuando al agredido/a le es más fácil o tendría mejor efecto, sino solo cuando el ataque antijurídico es actual (Jakobs, 1997, p. 468).

En segundo lugar, se erige el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. Este requisito determina que para autorizar la causal de justificación, quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión. El/la defensor/a solo estará justificado/a cuando elija, de entre los medios apropiados para la defensa, el que comporte la “pérdida mínima para el/la agresor/a” (Jakobs, 1997, p. 472).

La necesidad supone oportunidad del empleo de la defensa; imposibilidad de usar otros medios menos drásticos; inevitabilidad del peligro por otros recursos, pero todo ello en directa relación y subordinación al peligro que nos amenaza, a la entidad del bien jurídico que violentamente amparamos y a la figura típica que surge de la reacción (Jiménez de Asúa, 1953, p. 213).

El «medio defensivo», debe ser racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión. Desde el punto de vista material, lo es si con arreglo a las circunstancias del caso, el agredido no pudo disponer de un medio más benigno para impedir la o repelerla. Desde el punto de vista moral, el medio empleado no es racionalmente admisible si su dañosidad es evidentemente desproporcionada al mal amenazado por el agresor (Núñez, 1999, p. 144).

La necesidad de la acción de defensa es racional porque ésta es adecuada para impedir o repeler la agresión. Para determinar la necesidad de la acción es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño (Bacigalupo, 1999, p. 369).

La defensa permitida depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que, la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria (Jakobs, 1997, p. 472).

El principio del medio menos lesivo resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo. Por tanto, no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin herida. Existen dos supuestos en que hay que admitir la extinción del deber de consideración: En primer lugar, nadie tiene por qué correr el riesgo de sufrir lesiones graves, y en segundo lugar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse (Roxin, 1997, p. 327).

Por último, el tercer requisito previsto en la ley penal exige que quien se defiende no haya provocado suficientemente la agresión. Se entiende por provocar a la “incitación, excitación a ejecutar algo. Acción ofensiva para otro, o agotadora de su paciencia, que lo rebela o conduce a la agresión” (Cabanellas, 2001, p. 494). En este sentido, la provocación debe consistir en un acto que implique una causa eficiente, adecuada para explicar la agresión.

IV.2. Antecedentes jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Leiva”, al referir sobre el mérito de la prueba y las exigencias de las causales de justificación cuando se trata de casos de violencia de género, señaló que la prueba debe ser valorada «con la suficiente amplitud y el debido contexto» que deben primar en situaciones que involucren violencia hacia la mujer.

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (23/06/2014) en el marco de la causa caratulada “F. C./ R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación” entendió que al examinar la extensión que debe asignarse a la legítima defensa fragmentar la situación que vive la mujer superviviente - entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe- equivaldría a olvidar que ha sido golpeada anteriormente y que volverá a ser golpeada después. “Tanto el condicionamiento social de género como la especial situación de continuidad de la violencia a que está sometida la mujer golpeada, obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y por esto cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales e incluso por amenazas que sufre de parte del agresor”.

De manera similar se pronunció la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (05/07/2016) en el contexto de las causas caratuladas “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” y “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal” señalando que desde la perspectiva de género la exigencia de que concebir la actualidad de manera puramente temporal y entendida como tiempo presente implicaría negarle a la mujer la posibilidad de salir airoso del enfrentamiento. “En este sentido, no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica”. A este criterio interpretativo agrega: “la violencia de género tiene justamente la característica de permanencia puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima, en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante, generando en

la víctima temor, preocupación y tensión constantes que la tienen a la espera permanente de una agresión inminente”.

La Corte de Justicia de Catamarca (14/08/2018), en los autos caratulados: “Ferreyra, Yesica Paola / homicidio calificado s/ Recurso de casación” hizo lugar al recurso de casación impuesto por la defensa y en consecuencia absolvió a Yesica Paola Ferreyra del delito de Homicidio Calificado, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del Código Penal, fundando dicha absolución en el hecho de que “el razonamiento del tribunal ha omitido contextualizarse en el marco de una víctima de violencia de género”, y sostuvo que resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso.

IV.3. Comentario de la autora

Para entender la mecánica de la legítima defensa en contexto de violencia de género, debe reconocerse que es una relación desigual y por ello no pueden pensarse los elementos que exige la normativa legal como una defensa entre iguales.

En un contexto de violencia doméstica la agresión ilegítima se caracteriza, a diferencia de otros casos de legítima defensa, por ser fácticamente constante, produciéndose en la práctica una simbiosis entre sus notas de "inminente" y "actual", toda vez que resulta dificultoso precisar en la cotidianeidad cuando ha finalizado un acometimiento para comenzar el siguiente, creándose una amenaza latente al bien jurídico, una constante puesta en riesgo de la integridad física, psíquica y principalmente de la vida de la ofendida. Y todo esto, dentro de un entorno intimidatorio creado por el agresor, donde la víctima está prácticamente anulada psicológicamente porque de ninguna manera puede saber cuándo se pasa de "la palabra al acto", de "la agresión verbal a la física".

El requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos, y es por ello, que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, entiendo que el mismo no deriva de su simple aptitud para contrarrestar la agresión, sino que involucra,

además, la proporcionalidad entre la fuerza o reacción usada por el agredido y la usada por el agresor, con referencia al bien atacado, y la inevitabilidad del peligro que se corre. Es preciso que el agredido no pueda razonablemente acudir a otro medio más benigno o inocente para impedir el mal que lo amenaza, pero la valoración de la racionalidad del medio empleado debe ser efectuada en el caso concreto, tomando en consideración las distintas circunstancias que la realidad de la vida impone, con sus variables del tiempo, lugar, modalidad, tipos de personas, sexo, contextura física, edad, alcoholización, medio social, entre otros. “El principio de menor lesividad” no implica obligar al atacado a usar medios de dudosa eficacia.

En el caso bajo análisis no se advierte como irrazonable ni desproporcionado que, en un claro intento de detener el ataque, la acusada tomara un cuchillo, porque era la única manera posible, en ese momento y en esas circunstancias, de poder igualar o equiparar las fuerzas de su agresor. La mujer, cuando se defiende, usualmente utiliza un medio de mayor intensidad que el del hombre debido a las diferencias habituales de estaturas y de fuerzas de unos y de otras. De este modo, la sola utilización de un cuchillo -por parte de una mujer- para defenderse de golpes de puño -por parte de un varón- no excluye de por sí la causa de justificación si, analizando el caso particular, es posible suponer que, de no haber mediado el arma, la defensa no se hubiera producido. La persona que se defiende se encuentra forzosamente turbado por el temor, por la exaltación propia de quien lucha y, por lo tanto, se hace muy difícil no exagerar el peligro y los medios empleados.

V. Conclusión

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "R.C.E S/ recurso extraordinario"; se ha pretendido establecer un marco conceptual y posibles vías de solución ante los problemas jurídicos de prueba e interpretación presentes en el fallo.

En el caso se reafirman y aclaran con mayor precisión cuestiones tales como:

- a) La falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, conduce a su afirmación.
- b) El *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.
- c) El principio *in dubio pro reo* y la prohibición *non liquet* obligan a inclinarse por la alternativa fáctica que favorezca más a la imputada.

d) La prueba debe ser valorada «con la suficiente amplitud y el debido contexto» que deben primar en situaciones que involucren violencia hacia la mujer.

e) El principio de -elección del medio eficaz menos dañoso- “principio de menor lesividad” como parámetro rector para medir la racionalidad del medio para repeler la agresión en la legítima defensa, no implica obligar al atacado a usar medios de dudosa eficacia.

La resolución merece elogios, decidió de manera categórica y razonable marcando pautas a seguir en presencia de versiones opuestas sobre los hechos en casos donde se alegue legítima defensa en contexto de violencia por razones de género. Les recuerda a los tribunales que no pueden descartar con certeza la causa de justificación y que el principio *in dubio pro reo* y la prohibición *non liquet* obligan a inclinarse por la alternativa fáctica que favorezca más a la imputada; siendo pionera en resolver realizando una interpretación armónica e integral del Código Penal de acuerdo a nuestro bloque constitucional y las leyes que asisten a las víctimas de violencia de género.

Marca un hito en la doctrina judicial argentina referida a la controvertida temática de interpretar las normas desde la perspectiva de género; determina con precisión que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación tanto en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba, como al momento de evaluar la existencia de los requisitos de la legítima defensa (normativa aplicable), y manifiesta con claridad que la prueba debe ser valorada «con la suficiente amplitud y el debido contexto» teniendo ello primacía en situaciones que involucren violencia hacia la mujer.

Si bien ha sido notorio el avance en la legislación, aún quedan resabios en el ordenamiento donde ello no se refleja.

VI. Listado de referencias

Doctrina

- Bacigalupo, Enrique (1999). Derecho Penal. Parte General. Hammurabi, 2ª edición, Buenos Aires.
- Cabanellas, Guillermo. (2001) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Rev: Luis Alcala-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Heliasta.
- Fontán Balestra, Carlos (1970). Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires.

- Jakobs, Günther (1997). Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación, Editorial Marcial Pons, 2da. edición corregida, Madrid.
- Jiménez de Asúa, Luis (1953). Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Losada, Buenos Aires.
- Núñez, Ricardo (1999). Manual de derecho penal. Parte general. Lerner.
- Roxin, Claus (1997). “Derecho Penal parte General”. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid. Civitas.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2007). Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Buenos Aires. Ediar.

Legislación

- Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw).
- D’ALESSIO, A. J. (2009). Código Penal de la Nación Comentado y Anotado (2da. ed.). Buenos Aires Argentina: La ley.
- Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia doméstica.
- Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (01/11/2011), “Leiva, María Cecilia S/ homicidio simple”.
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza (23/06/2014), “F. C. / R. E., C. Y. P/ homicidio simple s/ casación”.
- Corte de Justicia de Catamarca (14/08/2018), “Ferreyra, Yesica Paola / homicidio calificado s/ Recurso de casación”.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (05/07/2016), “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” y “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal”.